

Expediente: **4088/20-I3**

Carátula: **MILLICAY LILIAN DEL VALLE C/ RADINO JUAN CARLOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/01/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20358161783 - *MILLICAY, LILIAN DEL VALLE-ACTOR/A*

27355178353 - *RADINO, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A*

27355178353 - *ZURITA, PEDRO ALFREDO-DEMANDADO/A*

27222630490 - *LA CAJA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA*

90000000000 - *MILLICAY, JUNIOR ISAIAS GABRIEL-N/N/A*

90000000000 - *MILLICAY, PAULA NAIR-N/N/A*

30716271648408 - *DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIIº NOMINACION, -*

DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

20358161783 - *RUFFINO, MARCOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

20358144943 - *LAMI, HUGO DANTE ARIEL-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en FERIA

ACTUACIONES N°: 4088/20-I3



H102415943288

JUICIO: "MILLICAY LILIAN DEL VALLE c/ RADINO JUAN CARLOS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. n°: 4088/20-I3

San Miguel de Tucumán, 20 de enero de 2026. Proveyendo el escrito de 19/01/2026 21:04

Y VISTO: El recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 15/01/2026, debe ser rechazado.

CONSIDERADO: Ingresando al examen del recurso, como primera medida diré que el recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de actos o decisiones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples.

Además, es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (latu sensu) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que prescribe la norma procesal.

Ingresando en el análisis y decisión del tema, puedo adelantar que el proveído recurrido se encuentra ajustado a derecho, toda vez que si bien mediante providencias de fecha 02/01/2026 y 12/01/2026 se tuvo por ratificado el pedido de feria judicial y habilitada la feria judicial a los fines solicitados, cabe resaltar que la parte demandada no se encuentra notificada todavía a la fecha de la cautelar dispuesta en el 16/12/2025. Digo esto, por cuanto la providencia que ordenó su notificación se dictó el 30/12/25, y la misma se depositó en casilla digital el 31/12/2025 (inhábil); y por tanto, la notificación no quedó concretada/producida. Al respecto, el Art. 199, último párrafo del CPCC, resulta claro al expresar, respecto de las notificaciones digitales, lo siguiente: "En todos los casos, los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de su notificación. La notificación se tendrá por producida al momento de su depósito en el domicilio digital respectivo. Si el depósito

se produjere en día u hora inhábil, la notificación se tendrá por producida en la primera hora hábil siguiente.” (Textual).

Atento ello, no solamente no se concretó la notificación, sino que ni siquiera se encuentran corriendo los plazos para dicha demandada/embargada.

Así las cosas, se destacar que, sin perjuicio de la habilitación de asunto de feria, **los plazos procesales ordinarios que deben computarse en la presente causa, no se encuentran corriendo para todas las partes; en particular, para la parte accionada, la que todavía no quedó notificada de la providencia del 30/12/2025.** Una decisión en contrario afectaría el principio de bilateralidad y defensa en juicio que debe guardar el proceso.

En ese sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“...Del análisis de las constancias de los autos traídos a la vista, surge que la resoluciones dictadas por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, no se encuentran firmes aún, pudiendo ser pasible entonces de recurso por las partes. Es acorde a las garantías constitucionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio, el carácter excepcional atribuido a los asuntos que se consideran urgentes y que habiliten la feria judicial a efectos de que las partes no puedan verse sorprendidos en éste período por actuaciones promovidas a instancia de una de las partes -y receptadas por el tribunal de feria-, susceptible de efectuar sus legítimos intereses, y que versen sobre cuestiones sobre las cuales no haya recaído oportunamente la advertencia de que serían tramitadas durante el receso judicial. Que los días sean hábiles o inhábiles, no depende de la posición asumida por el litigante ni tampoco por la actividad desplegada por el juzgado de feria durante e receso, ya que ello no le otorga a la dirigencia la virtualidad de convertir en hábil lo que es inhábil ni, por ende, desencadenar plazos cuyo transcurso y cómputo acaece justamente en jornadas hábiles. En consecuencia, **al no encontrarse firme la sentencia que el demandado pretende hacer efectiva y atento a los días transcurridos durante el receso judicial son inhábiles a los efectos del cómputo de los plazos procesales, los que continuarán su curso a partir del primer día hábil del mes de febrero, corresponde desestimar como asunto de feria el presente caso.**” (CAMARA DE FERIA - Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc - RODRIGUEZ MUEDRA PATRICIA Vs. RODRIGUEZ MUEDRA ANTONIO HERNAN S/ CONTRATOS - Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia 14/01/2013).*

Siguiendo esas mismas líneas directrices, la Cámara de Feria, Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc. y Loc. y Flia y Suc., en los autos "Gonzalez Jose Ricardo y otro vs. Diaz Robin José Luis s/ acciones posesorias" Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia 15/01/2016, sostuvo que: debe destacarse el carácter excepcional atribuido a los asuntos que se consideran urgentes y que habiliten la feria judicial. Ello a efecto de que las partes no puedan verse sorprendidos en este período por actuaciones promovidas a instancia de una de las partes -y receptadas por el tribunal de feria-, susceptibles de afectar sus legítimos intereses, y que versen sobre cuestiones sobre las cuales no haya recaído oportunamente la advertencia de que serían tramitadas durante el receso judicial. Que los días sean hábiles o inhábiles no depende de la posición asumida por el litigante ni tampoco por la actividad desplegada por el juzgado de feria durante el receso, ya que ello no le otorga a la diligencia la virtualidad de convertir en hábil lo que es inhábil ni, por ende, desencadenar plazos cuyo transcurso y cómputo acaece justamente en jornadas hábiles. La habilitación de los plazos procesales durante la feria tribunalicia significa un apartamiento de las normas de competencia del juez natural de la causa. Se trata de un régimen especial de habilitación de días y horas -en principio inhábiles- para que las partes puedan cumplir una actividad procesal considerada de extrema urgencia y excepcional. Dicha habilitación aparta al proceso de su curso normal dentro del cual, se consideran hábiles a todos los efectos, días en lo que existe receso judicial, modificando la competencia y constitución de los órganos jurisdiccionales. En cuanto a la inhabilidad del cómputo de términos procesales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal ha sostenido que “Los días que abarcan los períodos de feria judicial son inhábiles, por lo que no deben computarse para el vencimiento de los términos legales” (Sala 1, “Lena José Aníbal s/ Feria Judicial – Días Inhábiles” Interlocutoria del 2/9/77). Asimismo debe mencionarse que la urgencia habilitante de la feria no depende de la invocación de los litigantes según su interés particular, sino la que se impone objetivamente por sí misma y debe tener por finalidad evitar perjuicios evidentes o manifiestos. La

calificación de urgente debe ceñirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al artículo 119 del CPCC; y las diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se impone por sí mismo, por su sola invocación (La Ley T.45-442; La Ley TY.53-603; Cámara en lo Contencioso Administrativo de feria, sentencia n° 15 del 29/01/96).

En consecuencia, al no encontrarse firme la sentencia de embargo definitivo que la parte actora pretende hacer efectiva, y atento a que los días transcurridos durante el receso judicial son inhábiles a los efectos del cómputo de los plazos procesales normales, los que se computarán a partir de la notificación pendiente, que quedará efectivamente producida el primer día hábil del mes de febrero; concluyo que corresponde **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE REVOCATORIA** deducido; debiendo mantenerse firme la providencia recurrida (15/01/2026) en todas sus partes. Así lo declaro.

Por lo expuesto, **RESUELVO**:

I.- NO HACER LUGAR AL RECURSO DE REVOCATORIA deducido por los letrados HUGO DANTE A. LAMI y MARCOS ALBERTO RUFINO, conforme lo considerado.

II.- HAGASE SABER.4088/20-13 MBT FDO. DR. EZIO ENRIQUE JOGNA PRAT- JUEZ DE FERIA.

Actuación firmada en fecha 20/01/2026

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.